



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE TET-JDC-006/2020.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, EMITE EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN VOTADA POR MAYORÍA EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TET-JDC-006/2020.

El que suscribe el presente voto particular, me aparto del criterio mayoritario expresado en la Sesión Pública de esta fecha, con base en las siguientes consideraciones:

Primeramente, es de observarse que el artículo 1° Constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Uno de estos derechos a garantizar, entre otros, es el derecho fundamental que tienen todas las personas a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la misma Constitución Federal, que comprende **la obligación de las autoridades de buscar en todo momento que las personas tengan de manera expedita acceso a tribunales independientes e imparciales**, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se emita un pronunciamiento en el que se decida sobre la pretensión o la defensa planteada.

Asimismo, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria. En este sentido, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de

procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente. De ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Señalado lo anterior, el acto impugnado sobre el cual me separo del criterio adoptado por la mayoría al resolver el presente medio de impugnación consiste en:

“La ilegal, violatoria, abusiva y simulada presentación y entrega del supuesto III Informe del Presidente Municipal, en Cabildo, del ejercicio fiscal 2019, de Rafael Zambrano Cervantes Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.”

En efecto, comparto que la conducta reclamada escapa a la competencia de este Tribunal, al no incidir en la materia electoral, ni advertirse de ella la posible transgresión a derechos político electorales. Sin embargo, no acompaño el proyecto propuesto en cuanto a los efectos de dicha circunstancia, en razón de lo que expongo a continuación:

Sostengo que, todo órgano jurisdiccional que incompetente en razón de la materia para conocer y resolver la controversia puesta a su consideración, debe remitir la demanda al Tribunal o Juzgado competente y no desechar la misma.

En el caso concreto, si bien el planteamiento de los promoventes no puede ser conocido por este Tribunal, también lo es que este órgano jurisdiccional tiene la facultad de adoptar interpretaciones que tutelen, en la medida de lo posible, el derecho de quienes impugnan de acceder a un juez o tribunal que resuelva sus pretensiones. No hacerlo así, implicaría una violación a las garantías de audiencia, legalidad y defensa de los promoventes, contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Sirve de criterio orientador el sostenido en la tesis XV.1º.25 L¹ de rubro:

“COMPETENCIA. SI UN TRIBUNAL LABORAL DECLINA EN FAVOR DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y ÉSTE AL DICTAR SENTENCIA SE DECLARA INCOMPETENTE SIN REMITIR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO Y HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL QUE SE LO REMITIÓ, ELLO INFRINGE LAS GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Asimismo, destaca al respecto del presente asunto lo razonado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Ciudad de México, misma que al resolver el expediente SCM-JDC-111/2017, concluyó que el Tribunal responsable debió declararse legalmente incompetente para conocer la demanda de juicio ciudadano local y remitirla a la autoridad que estimara competente para que conociera y determinara lo que correspondiera respecto de los planteamientos formulados por la parte actora.

Así las cosas, se advierte la existencia de una controversia entre integrantes del Cabildo, esto es, se advierte la existencia de un conflicto entre municipios del mismo ayuntamiento. De ahí que este Tribunal considera que el juicio que procede es el previsto en el artículo 81, fracción II, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala ², conocido como juicio de competencia

¹ **COMPETENCIA. SI UN TRIBUNAL LABORAL DECLINA EN FAVOR DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y ÉSTE AL DICTAR SENTENCIA SE DECLARA INCOMPETENTE SIN REMITIR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO Y HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL QUE SE LO REMITIÓ, ELLO INFRINGE LAS GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Si ante un tribunal laboral se demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California determinadas prestaciones, y aquél se declara incompetente para conocer de ella y declina su competencia en favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, y éste al recibir el expediente no se pronuncia inicialmente respecto de la competencia planteada, sino que hasta la sentencia definitiva decreta el sobreseimiento por considerarse incompetente para resolver, sin remitirlo a la autoridad competente para dirimir el conflicto y comunicar tal determinación a la autoridad que se lo remitió, es evidente que con ello viola las garantías de audiencia, legalidad y defensa, contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al no otorgar al quejoso el derecho a que se le administre justicia por los tribunales previamente constituidos en los plazos y términos que fijen las leyes. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, Novena época, Pág. 1649

² **ARTÍCULO 81.** El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

[...]

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta

constitucional, el cual procede contra actos o normas jurídicas de carácter general respecto de las cuales entran en conflicto dos o más munícipes de un mismo ayuntamiento, incluidos los presidentes de comunidad.

En conclusión, se debió remitir la demanda al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala por ser el competente para conocer del juicio de competencia constitucional. No obstante, ello no se tomó en consideración, razón por la cual, el suscrito Magistrado me separo de la mayoría en el presente asunto.

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Constitución y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

[...]

e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.